

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 2017-00137

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta escrito objetando la liquidación de costas y agencias en derecho.

De igual manera le hago saber, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas.

Igualmente le manifiesto que, el apoderado judicial de la ejecutada **U.G.P.P.**, interpone recurso de apelación contra el Auto 3542 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual este Despacho judicial aprueba la modificación de la liquidación del crédito.

Finalmente le indico que, la doctora MARTHA CECILIA LÓPEZ RAMÍREZ, apoderada de la ejecutante, sustituye el mandato a ella conferido, al doctor GUILLERMO VÉLEZ RIVERA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3612



Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutada, objeta la liquidación de costas realizada el 15 de septiembre de 2021, al no estar de acuerdo con el valor fijado por concepto de agencias en derecho, y lo hace mediante escrito que presenta el 17 de septiembre de 2021, es decir, dentro del término de traslado, que corrió los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2021.

Al revisar los argumentos para sustentar dicha objeción, infiere el Juzgado, que lo hace conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil y Ley 794 de 2003, normas hoy derogadas por el Código General del Proceso, que establece en el numeral 5º del artículo 366, lo siguiente: "(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los**

recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que aún no se ha emitido el Auto que aprueba la liquidación de costas motivo de inconformidad, y que la objeción presentada, no se ciñó a la normatividad vigente, no se dará curso a la misma.

Por otro lado, se aprobará la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, el día 15 de septiembre de 2021.

Respecto al RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la U.G.P.P., contra Auto número 3542 del 15 de septiembre de 2021, ello es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y haber sido interpuesto dentro del término de ley,

Respecto a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de dar trámite a la objeción a la liquidación de costas y agencias en derecho, presentada mediante escrito por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en este proveído.

2°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, el día 15 de septiembre de 2021.

3°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, contra el Auto número 3542 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial aprueba la modificación de la liquidación del crédito.

4°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GUILLERMO VELEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.603.080 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 69.240 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutante MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 173

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA NARVÁEZ
DDO: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
LITIS: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 2017-00193

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se designe Curador Ad-Litem a la litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que fue imposible adelantar diligencia de notificación.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2810

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial poder que antecede, considera el Despacho que al no haber comparecido a notificarse de la presente acción la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, se hace necesario realizar notificación, emplazando a la mencionada litis dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el

EMPLAZAMIENTO a la litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, el cual se efectuará mediante la inclusión de sus nombres, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a las emplazadas, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo.

2°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, a la doctora ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3°.- FIJAR la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 173

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

TELEGRAMA # 336

**DOCTOR (A)
ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA
abogadaexterna@yahoo.com**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA NARVÁEZ
DDO: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
LITIS: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 2017-00193**

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LA LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, PROPUESTO POR LA SEÑORA **OLGA NARVÁEZ** CONTRA **CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. **RAD. 2017-00193.**

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: KEN EDWIN FILIGRANA HERRERA Y JORGE MARK FILIGRANA HERRERA
DDO: POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. - POLOINGSA
LITIS POR PASIVA: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y FRANCISCO J. JIMÉNEZ S.A.S.
LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS
LIBERTY S.A.
RAD.: 2017-00740

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada, por medio del cual allega la diligencia de notificación del litisconsorte necesario por pasiva **FRANCISCO J. JIMÉNEZ S.A.S.**, a través de aviso, litis que no se ha notificado de la presente acción.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 2811

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR a los apoderados judiciales de la parte demandante y de la parte demandada, para que se pronuncien respecto de la no comparecencia del litisconsorte necesario por pasiva **FRANCISCO J. JIMÉNEZ S.A.S.**, al presente proceso, luego de haberse librado el AVISO respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/09/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
No. 173

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO
LITIS: JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: COSMITET LTDA
RAD.: 2018-00225

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A despacho de la señora Juez, informándole que, a la fecha, el litisconsorte necesario por activa **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, aún no se han notificado de la presente acción.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2812

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO al integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, a efectos de que comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 173

Secretaría:

4



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

Al señor **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, que mediante **auto 141 del 20 de abril de 2018**, se admitió demanda y el **auto 850 del 15 de febrero de 2019**, a través del cual se ordenó la integración como litisconsorte necesario por activa al señor **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, ambos proferidos dentro de la demanda instaurada por el señor **JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ordenándose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920180022500

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de del año ____en la siguiente dirección:

CALLE 67 # 2 C – 27 CALI VALLE

Faova69@yahoo.com

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma, _____

Cedula de Ciudadanía, _____

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ EUGENIA SALCEDO LOZANO
DDOS.: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI, SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA., Y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN
LITIS: SICAPITAL S.A.
RAD.: 2018-00682

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho de la señora Juez, informándole que para la fecha las accionadas **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SI CALI** y **LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, aún no se han notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2809

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1° - REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la demandada **LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 24 de mayo de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en providencias anteriores.

2°.- REQUERIR al apoderado judicial de la actora, para que allegue la diligencia de notificación del

auto admisorio de la demanda a la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SI CALI**, a efectos de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 173</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: LIZETH JOHANNA VIAFARA
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 RAD.: 2019-00341

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que dentro del presente proceso se debe relizar control de legalidad, al avizorarse, que se pudo incurrir en un error respecto a la liquidación del crédito .

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3611

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto número 059 del 06 de junio de 2019, ente otros, se dispuso:

*“1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LIZETH JOHANNA VIAFARA**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:*

(...)

e) **\$11.489.399, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.** (...)

(Subraya y negrilla fuera de texto).

A través de Auto número 3241 del 19 de junio de 2019, se ordenó:

“CORREGIR el numeral 1°, literal e), del auto número 059 del 06 de junio de 2019, en el sentido de indicar, que el valor de las costas liquidadas en primera instancia, equivale a la suma de **\$1.489.399.**”.

Por proveído 4413 del 13 de agosto de 2019, se dispuso lo siguiente:

“1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
19 de diciembre de 2015	236.261,67	2	472.523,33	0,07131%	1.246	419.869,86	14.175,70
ene-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.246	612.628,74	41.367,30
feb-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.246	612.628,74	41.367,30
mar-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.246	612.628,74	41.367,30
abr-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.231	605.253,59	41.367,30
may-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.201	590.503,30	41.367,30
jun-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,07131%	1.171	1.151.506,02	41.367,30
jul-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.141	561.002,72	41.367,30
ago-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.111	546.252,43	41.367,30
sep-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.081	531.502,14	41.367,30
oct-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.051	516.751,85	41.367,30
nov-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.021	502.001,56	41.367,30
dic-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,07131%	991	974.502,53	41.367,30
ene-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	961	505.576,15	44.263,02
feb-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	931	489.793,33	44.263,02
mar-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	901	474.010,52	44.263,02
abr-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	871	458.227,71	44.263,02
may-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	841	442.444,89	44.263,02
jun-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,07131%	811	853.324,15	44.263,02
jul-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	781	410.879,26	44.263,02
ago-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	751	395.096,45	44.263,02
sep-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	721	379.313,63	44.263,02
oct-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	691	363.530,82	44.263,02
nov-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	661	347.748,01	44.263,02
dic-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,07131%	631	663.930,38	44.263,02
ene-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	601	334.837,01	46.874,52
feb-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	571	318.123,01	46.874,52
mar-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	541	301.409,02	46.874,52
abr-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	511	284.695,03	46.874,52
may-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	481	267.981,03	46.874,52
jun-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,07131%	451	502.534,08	46.874,52
jul-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	421	234.553,05	46.874,52
ago-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	391	217.839,05	46.874,52
sep-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	361	201.125,06	46.874,52
oct-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	331	184.411,06	46.874,52
nov-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	301	167.697,07	46.874,52
dic-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,07131%	271	301.966,15	46.874,52

ene-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	241	142.325,14	49.686,96
feb-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	211	124.608,32	49.686,96
mar-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	181	106.891,49	49.686,96
abr-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	151	89.174,67	49.686,96
may-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	121	71.457,85	49.686,96
jun-19	828.116,00	2	1.656.232,00	0,07131%	91	107.482,05	49.686,96
jul-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	61	36.024,21	49.686,96
ago-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	31	18.307,38	49.686,96
			\$38.843.363,33			\$18.034.349,26	\$2.001.729,46

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$38.843.363,33
DESCUENTO SALUD	-\$2.001.729,46)
INTERESES MORATORIOS	\$18.034.349,26
<u>COSTAS PRIMERA INSTANCIA</u>	<u>\$11.489.399,00</u>
TOTAL ADEUDADO	\$66.365.382,14

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Posteriormente y conforme a la novedad de reconocimiento del retroactivo pensional por parte de la ejecutada, se profiere el Auto número 6571 del 19 de noviembre de 2019, en el cual se señaló lo siguiente:

“1º.- ACTUALIZAR la liquidación del crédito, conforme a la novedad de reconocimiento pensional por parte de la demandada, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$18.872.541,09
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$15.136.300,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$3.736.241,09
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$11.489.399,00
TOTAL SALDO INSOLUTO	\$15.225.640,09

(...):”.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, en los autos número 4413 del 13 de agosto de 2019 y 6571 del 19 de noviembre de 2019, se indicó tanto en la modificación como en la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, como total adeudado por concepto de costas liquidadas en primera instancia la suma de \$11.489.399,00, no obstante, al verificar nuevamente dichas liquidaciones y el Auto número 3241 del 19 de junio de 2019 (por el cual se corrigió el numeral 1º, literal e), del auto número 059 del 06 de junio de 2019, en el sentido de indicar, que el valor de

las costas liquidadas en primera instancia, equivalían a la suma de **\$1.489.399**), se aprecia que, por error, se colocó dicho valor, cuando en realidad lo adeudado por dicho ítem es de **\$1.489.399**.

Con base a lo anterior, deben corregirse los numerales 1° de los autos número 4413 del 13 de agosto de 2019 y 6571 del 19 de noviembre de 2019, con el fin de evitar futuras confusiones que generen nulidad.

El auto número 4413 del 13 de agosto de 2019, quedará así:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
19 de diciembre de 2015	236.261,67	2	472.523,33	0,07131%	1.246	419.869,86	14.175,70
ene-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.246	612.628,74	41.367,30
feb-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.246	612.628,74	41.367,30
mar-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.246	612.628,74	41.367,30
abr-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.231	605.253,59	41.367,30
may-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.201	590.503,30	41.367,30
jun-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,07131%	1.171	1.151.506,02	41.367,30
jul-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.141	561.002,72	41.367,30
ago-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.111	546.252,43	41.367,30
sep-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.081	531.502,14	41.367,30
oct-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.051	516.751,85	41.367,30
nov-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.021	502.001,56	41.367,30
dic-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,07131%	991	974.502,53	41.367,30
ene-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	961	505.576,15	44.263,02
feb-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	931	489.793,33	44.263,02
mar-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	901	474.010,52	44.263,02
abr-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	871	458.227,71	44.263,02
may-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	841	442.444,89	44.263,02
jun-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,07131%	811	853.324,15	44.263,02
jul-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	781	410.879,26	44.263,02
ago-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	751	395.096,45	44.263,02
sep-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	721	379.313,63	44.263,02
oct-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	691	363.530,82	44.263,02
nov-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	661	347.748,01	44.263,02
dic-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,07131%	631	663.930,38	44.263,02
ene-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	601	334.837,01	46.874,52
feb-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	571	318.123,01	46.874,52
mar-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	541	301.409,02	46.874,52
abr-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	511	284.695,03	46.874,52
may-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	481	267.981,03	46.874,52
jun-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,07131%	451	502.534,08	46.874,52
jul-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	421	234.553,05	46.874,52
ago-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	391	217.839,05	46.874,52
sep-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	361	201.125,06	46.874,52
oct-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	331	184.411,06	46.874,52
nov-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	301	167.697,07	46.874,52

dic-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,07131%	271	301.966,15	46.874,52
ene-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	241	142.325,14	49.686,96
feb-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	211	124.608,32	49.686,96
mar-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	181	106.891,49	49.686,96
abr-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	151	89.174,67	49.686,96
may-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	121	71.457,85	49.686,96
jun-19	828.116,00	2	1.656.232,00	0,07131%	91	107.482,05	49.686,96
jul-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	61	36.024,21	49.686,96
ago-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	31	18.307,38	49.686,96
\$38.843.363,33						\$18.034.349,26	\$2.001.729,46

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$38.843.363,33
DESCUENTO SALUD	-\$2.001.729,46
INTERESES MORATORIOS	\$18.034.349,26
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.489.399,00
TOTAL ADEUDADO	\$56.365.382,14

El proveído número 6571 del 19 de noviembre de 2019, quedara de la siguiente manera:

1º.- ACTUALIZAR la liquidación del crédito, conforme a la novedad de reconocimiento pensional por parte de la demandada, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$18.872.541,09
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$15.136.300,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$3.736.241,09
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.489.399,00
TOTAL SALDO INSOLUTO	\$5.225.640,09

A través de proveído número 193 del 29 de enero de 2020, se dispuso:

“REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

Limítese el embargo en la suma de \$19.646.255,09, teniendo en cuenta que se pagó parcialmente la obligación por parte de COLPENSIONES.

Líbrese el oficio respectivo.”

Por otro lado, mediante Auto número 156 del 28 de agosto de 2020, se dispuso:

“1°.- DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por LIZETH JOHANNA VIAFARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°.- ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$19.646.255,09, suma a que asciende el saldo insoluto tanto de la liquidación del crédito, así como de costas del presente proceso.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.”

Teniendo en cuenta las correcciones de los proveídos antes enunciados, se tiene que, se adeuda entonces a la parte ejecutante un total de **\$9.646.255,09**, discriminado así, \$5.225.640,09 (saldo insoluto liquidación del crédito) y \$4.420.615 (liquidación costas del presente proceso ejecutivo).

Con base en lo anterior, se expedirán nuevamente las órdenes de pago correspondientes, no sin antes librar oficio a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección títulos, informándole sobre el particular, a fin de que deje sin efecto la orden de pago número 2020000162 del 03 de agosto de 2020.

Una vez realizado dicho trámite, se fraccionará el título judicial 469030002541134 por valor de \$19.646.255,09, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$9.646.255,09
- Un título judicial por valor de \$10.000.000

Efectuado lo anterior, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su mandataria judicial, el título judicial por valor de \$9.646.255,09, suma a que asciende el saldo insoluto por concepto de diferencia de intereses moratorios (\$3.736.241,09), las costas liquidadas en proceso ordinario en primera instancia (\$1.489.399) y las costas liquidadas dentro del presente proceso ejecutivo (\$4.420.615).

Y se ordenará devolver a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el título judicial por valor de \$10.000.000, por concepto de remanentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- CORREGIR el numeral 1° del Auto número 4413 del 13 de agosto de 2019, el cual quedará así:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
19 de diciembre de 2015	236.261,67	2	472.523,33	0,07131%	1.246	419.869,86	14.175,70
ene-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.246	612.628,74	41.367,30
feb-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.246	612.628,74	41.367,30
mar-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.246	612.628,74	41.367,30
abr-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.231	605.253,59	41.367,30
may-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.201	590.503,30	41.367,30
jun-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,07131%	1.171	1.151.506,02	41.367,30
jul-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.141	561.002,72	41.367,30
ago-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.111	546.252,43	41.367,30
sep-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.081	531.502,14	41.367,30
oct-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.051	516.751,85	41.367,30
nov-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07131%	1.021	502.001,56	41.367,30
dic-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,07131%	991	974.502,53	41.367,30
ene-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	961	505.576,15	44.263,02
feb-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	931	489.793,33	44.263,02
mar-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	901	474.010,52	44.263,02
abr-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	871	458.227,71	44.263,02
may-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	841	442.444,89	44.263,02
jun-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,07131%	811	853.324,15	44.263,02
jul-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	781	410.879,26	44.263,02
ago-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	751	395.096,45	44.263,02
sep-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	721	379.313,63	44.263,02
oct-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	691	363.530,82	44.263,02
nov-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07131%	661	347.748,01	44.263,02
dic-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,07131%	631	663.930,38	44.263,02
ene-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	601	334.837,01	46.874,52
feb-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	571	318.123,01	46.874,52
mar-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	541	301.409,02	46.874,52
abr-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	511	284.695,03	46.874,52
may-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	481	267.981,03	46.874,52
jun-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,07131%	451	502.534,08	46.874,52
jul-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	421	234.553,05	46.874,52
ago-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	391	217.839,05	46.874,52
sep-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	361	201.125,06	46.874,52
oct-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	331	184.411,06	46.874,52
nov-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07131%	301	167.697,07	46.874,52
dic-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,07131%	271	301.966,15	46.874,52
ene-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	241	142.325,14	49.686,96
feb-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	211	124.608,32	49.686,96
mar-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	181	106.891,49	49.686,96
abr-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	151	89.174,67	49.686,96
may-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	121	71.457,85	49.686,96
jun-19	828.116,00	2	1.656.232,00	0,07131%	91	107.482,05	49.686,96
jul-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	61	36.024,21	49.686,96
ago-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07131%	31	18.307,38	49.686,96

\$38.843.363,33

\$18.034.349,26

\$2.001.729,46

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$38.843.363,33
DESCUENTO SALUD	-\$2.001.729,46
INTERESES MORATORIOS	\$18.034.349,26
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.489.399,00
TOTAL ADEUDADO	\$56.365.382,14

3°.- CORREGIR el numeral 1° del Auto número 6571 del 19 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

“1.- ACTUALIZAR la liquidación del crédito, conforme a la novedad de reconocimiento pensional por parte de la demandada, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
<i>MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES</i>	\$0
<i>INTERESES MORATORIOS</i>	\$18.872.541,09
<i>INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES</i>	\$15.136.300,00
<i>DIFERENCIA A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS</i>	\$3.736.241,09
<i>COSTAS PRIMERA INSTANCIA</i>	\$1.489.399,00
<i>TOTAL SALDO INSOLUTO</i>	<i>\$5.225.640,09</i>

4°.- FRACCIONESE el título judicial 469030002541134 por valor de \$19.646.255,09, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$9.646.255,09
- Un título judicial por valor de \$10.000.00,00

5°.- Efectuado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su mandataria judicial, el título judicial por valor de \$9.646.255,09, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso.

6°.- ORDÉNASE DEVOLVER a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el título judicial por valor de \$10.000.000, por concepto de remanentes.

7°.- LÍBRESE oficio a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Títulos informándole que dentro del proceso de la referencia, se ordenó fraccionar depósito judicial y expedir nuevas órdenes de pago por valor de \$9.646.255,09 (a favor de la parte ejecutante) y \$10.000.000 (a favor de COLPENSIONES), en virtud de lo cual, queda sin efecto la orden de pago número 2020000162 del 03 de agosto de 2020.

8°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 27/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 173</p> <p>Secretario: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia Piso 8

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021

Oficio # 2802

Señores
OFICINA JUDICIAL
Sección Títulos Judiciales
Cali

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LIZETH JOHANNA VIAFARA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00341

Por medio de la presente me permito informarle que a través de auto número 3611 del 24 de septiembre de 2021, se ordenó fraccionar depósito judicial y expedir nuevas órdenes de pago por valor de \$9.646.255,09 (a favor de la parte ejecutante) y \$10.000.000 (a favor de COLPENSIONES), ante el error en los proveídos tanto en la modificación como de la actualización en la liquidación del crédito.

En consecuencia, solicito se sirvan dejar sin efecto, la orden de pago número 2020000162 del 03 de agosto de 2020, demandante **LIZETH JOHANNA VIAFARA**, demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a favor de la doctora **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**.

Atentamente,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO
 Juez




SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DAMARIZ OROZCO OROZCO
LITIS: CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ y BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00387

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ y BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, a la fecha, no han comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, respecto de allegar las diligencias de notificación adelantadas a los integrados como litis por activa, antes mencionados. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2770

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ y BRYAN**

ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,



La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/09/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 173</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: WOLFGANG VELASCO BETANCOURT
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00805

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 608 del 01 de julio de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2813

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto número 011 del 18 de febrero de 2020, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada; así mismo, se dispuso declarar probada de oficio, la excepción denominada pago parcial de la obligación y también se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada en ESTRADOS, a las partes y a sus apoderados judiciales.

El trámite a seguir dentro del presente asunto, corresponde a la liquidación del crédito, por lo que se le indica al mandatario procesal del ejecutante, que debe aportar a esta dependencia judicial dicha liquidación, tal y como se dispuso en el Auto número 608 del 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte ejecutante, con el fin de que allegue al Despacho, la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 27/09/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 173</u></p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO, SARA JULIETH URREA BEDOYA Y JUAN CAMILO URREA BEDOYA
LITIS: FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100198-00 ACUMULADO: 2021-00319

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a la fecha el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, no ha remitido la demanda con radicación 2021-00319, conforme se dispuso en providencia que antecede, para ser acumulado, tramitado y decidido con el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3598

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **194.125** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- REQUERIR al **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, con el fin de que se sirva remitir la demanda con el radicado número 2021-00319, que le correspondió por reparto, promovida por **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; para que ambos expedientes sean tramitados y decididos en un mismo proceso, en este Despacho Judicial.

Lo anterior, en razón que a la fecha no ha dado respuesta al oficio número 2636 del 14 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27/09/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 173
Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



CARRERA 10 # 12 - 1 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALLE DEL CAUCA)
J09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 24 de septiembre de 2021

Oficio # 2751

Señores:

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PALACIO DE JUSTICIA PISO 9°

CALI – VALLE

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO, SARA JULIETH URREA BEDOYA Y JUAN CAMILO URREA BEDOYA

LITIS: FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105009202100198-00 ACUMULADO: 2021-00319

Conforme lo ordenado mediante auto número 3598 del 24 de septiembre de 2021, me permito **REQUERIRLE**, para que se sirva remitir a esta Agencia Judicial la demanda con el radicado número 2021-00319, que le correspondió por reparto, promovida por **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; para que sea acumulada al proceso 2021-00198, instaurado por la señora **PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO**, quien actúa en su nombre y en representación de los menores **SARA JULIETH URREA BEDOYA** y **JUAN CAMILO URREA BEDOYA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesaria por activa a la señora **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA**

Lo anterior, en razón que a la fecha no ha dado respuesta al oficio número 2636 del 14 de septiembre de 2021.

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



L.M.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

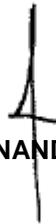
REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARD PENAGOS PIEDRAHITA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100323-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte actora, a la fecha, sigue sin dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante providencias que anteceden, tendientes a allegar copia del registro civil de nacimiento del señor **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2667

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del señor **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, hijo de la causante YOLANDA NANCY VALENCIA SANCHEZ, para que sea estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes, por muerte de su madre.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/09/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 173</p> <p>Secretaria:</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO DÍAZ LOZANO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00373

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

Así mismo le indico que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el pago del título judicial que reposa en el expediente.

También le manifiesto que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

JAIRO DÍAZ LOZANO	PORVENIR S.A.	469030002681953	13/08/2021	-\$1.777.803
-------------------	---------------	-----------------	------------	--------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2808

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES

PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO –SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., las que denominó “CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO e IMPROCEDENCIA DE COBRO INTERESES LEGALES O MORATORIO”.

No está por demás señalar que, si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que se le haya corrido traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada PORVENIR SA., se pronunció al respecto, también lo es que, su pronunciamiento no lo hizo en cuanto a la totalidad de los medios exceptivos formulados, esto es, “PAGO e IMPROCEDENCIA DE COBRO INTERESES LEGALES O MORATORIO”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO –SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 305.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos del Certificado de Existencia y Representación Legal.

3°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **“CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO e IMPROCEDENCIA DE COBRO INTERESES LEGALES O MORATORIO”**, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada POVENIR S.A., a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4°.- ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.777.803, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 27/09//2021
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 173
Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR LONDOÑO LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100384-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a la fecha no han comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le hago saber que la apoderada judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, tendiente de allegar las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas antes mencionadas. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2771

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que

comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 173</p> <p>Secretaría:</p>

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRILLASEO S.A.S.
DDO: NUEVA EPS S.A.
RAD.: 760013105009202100386-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que en el expediente obra contestación de la demanda por parte de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderada judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2783

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por parte de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada en el numeral **20** del acápite **VI. PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos del escrito de la contestación de la demanda

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **NUEVA EPS S.A.**
- 2.- RECONOCER** personería a la doctora **ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRIGUEZ**, abogada

titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **164.973** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **NUEVA EPS S.A.**

4.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 173</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100388-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a la fecha no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le hago saber que la apoderada judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, tendiente de allegar la diligencia de notificación adelantada a la accionada en mención. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2772

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 173</p> <p>Secretaría:</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR LEMOS AYALA
DDO: PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100404-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancias de las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, evidenciándose que las mismas se efectuaron a través de correos electrónicos enviados el día 17 de septiembre de 2021, a las direcciones notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co, sin que se haya allegado el soporte de confirmación de recibido y de lectura del correo electrónico enviado a PROTECCION S.A. Pasa para lo pertinente.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2784

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación

adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, dentro del presente proceso, no solo deberá allegarse el soporte del envío de las citaciones, sino también las confirmaciones de recibido y de lectura de los mismos.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Finalmente, revisado el memorial poder allegado por PORVENIR S.A., considera el Despacho, que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 17 de septiembre de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- RECONOCER personería a la doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **359.423** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso a la doctora MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA, como apoderada judicial de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y del contenido del auto número 0285 del 07 de septiembre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27/09/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 173
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: FRANCISCO ANTONIO ROJAS OCTAVO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00420

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, el que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 059, proferido el 14 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

De igual manera le hago saber, que el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 085

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 059, proferido el 14 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 059 del 14 de septiembre de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 165 del 15 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 17 de septiembre de 2021, y el togado así lo hizo.

El impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la

sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)" (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 059 del 14 de septiembre de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Por otro lado, el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.627.522 de La Unión y portador de la tarjeta profesional número 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°. - **NO REVOCAR PARA REPONER**, el auto de mandamiento de pago número 059 del 14 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°. - En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, contra el Auto número 059 del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

5°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

6°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD, formuladas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 173

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
 DTE: LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00432

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, el que a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 060, proferido el 17 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 086

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 060, proferido el 17 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se

hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 060 del 17 de septiembre de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 168 del 20 de septiembre de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 22 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que la señora LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI, NO ha radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Y agrega, que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago que, según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, debe precisarse, que este Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas

análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

El recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 060 del 17 de septiembre de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°. - **NO REVOCAR PARA REPONER**, el auto de mandamiento de pago número 060 del 17 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°. - En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 060 del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 27/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 173</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100449-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0308

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería al doctor **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **102.354** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ**, mayor de edad y vecino de Cali- Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.745.062.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 173</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE LUIS SANTANILLA OSORIO
DDO: VASS CONSULTORIA DE SISTEMAS COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 760013105009202100450-00

CONSTANCIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2773

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se allegó memorial poder dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali, donde se indique la clase de proceso que se pretende adelantar y que faculte para reclamar lo pretendido en la demanda conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso.
- 2.- Debe individualizar lo pretendido en el numeral **TERCERO** del acápite de **PETICIONES**.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue memorial poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 173</u></p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEFINA QUINTERO DE MORENO
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2021-00426

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0307

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 2658 del 14 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **OSCAR MARINO APONZA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.677** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **JOSEFINA QUINTERO DE MORENO**, mayor de edad y vecina de Santander de Quilichao - Cauca, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSEFINA QUINTERO DE MORENO**, mayor de edad y vecina de Santander de Quilichao - Cauca, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor **ALAIN FOUCRIER VIANA**, o por quien haga sus veces; contra

la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN CARLOS FRANCO MENDOZA, o por quien haga sus veces, y contra los señores **ESTEFANIA MORENO BALANTA, JUAN CAMILO MORENO BALANTA** y **MAGALY GAMBOA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA MARCELA MORENO GAMBOA**.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los accionados, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **FABIAN ALBERTO QUINTERO MORENO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 10.493.985.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 173</p> <p>Secretaría:</p>

